

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 26 de abril de 1971 por la que se modifica parcialmente la de 31 de julio de 1953, que regula la fijación de las cuantías del Canon de Coincidencia.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 31 de julio de 1953 determinó las normas para la fijación de las cuantías del Canon de Coincidencia establecido en la Ley y Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres.

Las cuantías fijadas para los servicios regulares de transporte de viajeros se han venido actualizando automáticamente, ya que se calculan por una fórmula en la que intervienen proporcionalmente las tarifas, las capacidades de los coches utilizados y las expediciones realizadas.

En cambio, las cuantías señaladas para los servicios discretionales, tanto de viajeros como de mercancías, han permanecido invariables desde la puesta en vigor de la citada Orden ministerial.

Se hace, por tanto, necesario actualizar el importe de las referidas cuantías para que reflejen de un modo más ajustado a la realidad las circunstancias de tales transportes, los cuales, a consecuencia de las mejoras de la red de carreteras y de las características mecánicas de los vehículos, han incrementado considerablemente la velocidad comercial y, por tanto, han aumentado sus recorridos medios anuales.

Del estudio de cada uno de los elementos básicos que intervienen en el cálculo de las repetidas cuantías y de las repercusiones que se han producido en ellos desde la época en que se determinaron, se ha llegado a deducir las correcciones que parece prudente y adecuado introducir para obtener unos importes que resulten razonablemente ajustados a circunstancias y características actuales de estos transportes discretionales.

En su consecuencia, a propuesta del Consejo Superior de Transportes Terrestres, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Las normas primera y tercera del artículo segundo de la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, que regula la fijación de las cuantías del Canon de Coincidencia, que deberán satisfacer a las Empresas ferroviarias los servicios públicos de transporte mecánico por carretera, quedarán redactadas en la siguiente forma:

«1.º Los vehículos para viajeros abonarán anualmente las siguientes cantidades, con arreglo al número de plazas de que dispongan, excluida la del conductor:

- Hasta siete plazas, 1.800 pesetas por vehículo.
- De ocho a doce plazas, 3.800 pesetas por vehículo.
- De trece a veinte plazas, 6.300 pesetas por vehículo.
- De más de veinte plazas, 315 pesetas por cada plaza.»

«3.º Los vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera abonarán anualmente las siguientes cantidades por cada tonelada de carga máxima autorizada:

Los de radio de acción de 50 kilómetros, a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo, 400 pesetas por tonelada.

- Los de radio de acción comarcal, 1.400 pesetas por tonelada.
- Los de radio de acción nacional, 2.200 pesetas por tonelada.

Los vehículos de radio de acción limitado, carga fraccionada e itinerario previamente señalado, a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, así como los provistos de tarjeta M. R., mientras

estos servicios mantengan su actual carácter de provisionalidad, abonarán la cantidad que les corresponda con arreglo al grupo en que resulten clasificados, siempre que el itinerario marcado en la autorización que posean coincidan con alguna línea de ferrocarril, quedando exentos de este abono, cuando el itinerario no sea coincidente, a condición de que no realicen otros servicios fuera del itinerario que tengan señalado. Asimismo estarán exentos del pago del canon los vehículos con radio de acción de 50 kilómetros, si dentro de dicho radio no existe línea alguna de ferrocarril.»

Art. 2.º La presente Orden será de aplicación a partir de las liquidaciones que se practiquen por el trimestre natural siguiente a aquel en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Quedan derogadas las normas primera y tercera del punto 2 de la Orden ministerial de 31 de julio de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 26 de abril de 1971 por la que se suspende provisionalmente el otorgamiento de autorizaciones para cualquier servicio público discrecional de transporte mecánico por carretera, con determinadas excepciones.

Ilustrísimo señor:

Las directrices del II Plan de Desarrollo en materia de transportes mecánicos por carretera señalan la necesidad de emprender una reforma general de la legislación a ellos referente. Muy especialmente, por lo que hace a los servicios discretionales, postulan la conveniencia de establecer un régimen más estricto en cuanto al otorgamiento de las oportunas autorizaciones.

Muy avanzados los estudios emprendidos para la regulación del acceso a la profesión de transportista, encuadrados en aquellas previsiones, se hace preciso suspender, con carácter provisional e inmediato, el otorgamiento de tales autorizaciones.

Dicha suspensión no se considera necesaria por lo que hace a los vehículos de mercancías de radio de acción local ni a aquellos cuyo peso total en carga no exceda de seis toneladas, dada la escasa repercusión económica del transporte que llevan a cabo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Queda suspendido provisionalmente y hasta nueva orden el otorgamiento de autorizaciones para cualquier servicio público discrecional de transporte mecánico por carretera, excepto cuando se trate de las necesarias para su realización mediante vehículos de mercancías de radio de acción local o cuyo peso total en carga (tara más carga máxima) no exceda de seis toneladas.

2.º No obstante lo dispuesto en la norma anterior, se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para otorgar autorizaciones para nuevos servicios de las clases VI y VD, previo informe del Sindicato de Transportes, de la Junta de Coordinación y de la Jefatura Regional de Transporte de la provincia de que se trate.

3.º Los Organismos competentes podrán, sin embargo, autorizar la sustitución de vehículos afectos a un servicio ya establecido por otros de modelo y fabricación más reciente, siempre que tal sustitución no suponga el cambio de titular de la autorización y que, en el caso de servicios amparados por tarjetas VT, no tenga el nuevo vehículo más de seis plazas, incluida la del conductor.

4.º Los cambios de titularidad de las autorizaciones de servicios públicos discrecionales únicamente podrán ser autorizados por la Dirección General de Transportes Terrestres, en casos excepcionales debidamente justificados y previo informe del Sindicato de Transportes, Junta de Coordinación y Jefatura de Transportes de la provincia en la que esté domiciliado el vehículo.

5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su promulgación.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 26 de abril de 1971 sobre cierre provisional de la admisión de instancias y proyectos para la concesión de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, salvo casos de excepcional interés público.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 30 de junio de 1967 dispuso la apertura de admisión de solicitudes de establecimiento de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, suspendida por Orden ministerial de 11 de enero de 1955, si bien por la de 27 de julio de 1960 se había autorizado la tramitación de peticiones de nuevos servicios previa justificación de la existencia de razones excepcionales de interés público para su establecimiento. La Orden de apertura de admisión de solicitudes suprimió tales limitaciones en razón de las necesidades de transporte, derivadas del mayor desarrollo experimentado en los últimos años anteriores.

Desde su entrada en vigor se han presentado más de 1.500 solicitudes para el establecimiento de servicios regulares de viajeros, y se prevé que, con los que en consecuencia se establezcan y los ya existentes en la actualidad, quedarán suficientemente cubiertas las necesidades de transporte que justificaron la promulgación de aquella Orden.

Por otra parte, la mayoría de los proyectos últimamente presentados no resuelven problemas sustanciales de transporte de viajeros y son de finalidad análoga a servicios en explotación o a otros ya solicitados y actualmente en trámite.

De lo expuesto se deduce la conveniencia de suspender la admisión de solicitudes y proyectos de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, aunque conservando la posibilidad de que, cuando existan razones de excepcional interés público, previa justificación de las mismas, sea admisible la petición del servicio.

Por lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le conceden las disposiciones adicionales tercera y segunda, respectivamente, de la Ley de 27 de diciembre de 1947 y Reglamento para su ejecución, se ha servido disponer:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden queda cerrada, con carácter provisional, la admisión de instancias y proyectos para obtener la concesión de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera.

La Dirección General de Transportes Terrestres podrá, sin embargo, autorizar la citada admisión si concurren razones de excepcional interés público, alegadas y justificadas por el peticionario en escrito al efecto.

2.º Recibida que sea la solicitud de autorización, la Dirección General abrirá información previa, en la que habrán de ser oídos expresamente los Sindicatos de Transportes y Juntas de Coordinación de las provincias afectadas por el servicio a conceder, la que versará sobre la concurrencia de las circunstancias de excepcional interés público alegadas por el peticionario, al solo efecto de resolver si se autoriza la admisión de instancia y proyecto para su tramitación.

La Dirección General podrá rechazar, en resolución motivada, la solicitud de autorización previa, sin necesidad de abrir información al respecto si de sus propios archivos resultaren datos acreditativos de que el servicio a que aquélla se refiere no es de excepcional interés público.

3.º Terminada la información, el Centro directivo dictará la resolución que proceda y, de ser ésta favorable, autorizará la tramitación del expediente de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esta autorización no prejuzgará el resultado de ninguno de los trámites y resoluciones sucesivos.

4.º Denegada una solicitud, no podrá ser reproducida, salvo que hubieren cambiado las circunstancias que motivaron su desestimación, extremo que habrá de justificarse ante la Dirección General de Transportes Terrestres.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 26 de abril de 1971 sobre cierre de la admisión de instancias en solicitud de autorizaciones para servicios privados de mercancías, propios y complementarios, con radio de acción comarcal y nacional, con determinada excepción.

Ilustrísimo señor:

Se encuentra en estudio en este Ministerio una actualización de la normativa sobre transportes por carretera y, dentro de ella, la que regula la expedición de autorizaciones para los servicios privados de mercancías, tanto propios como de servicio particular complementario, especialmente necesitados de una nueva regulación.

En tanto se finalizan aquellos estudios, conviene dejar en suspenso, como medida previosa, el otorgamiento de las autorizaciones para las dos clases de transportes citados, cuando se soliciten para radio de acción comarcal y nacional. Pero, por la escasa repercusión económica que tienen, se continuarán otorgando, con arreglo a la normativa actual, los servicios propios de mercancías que se soliciten para su realización con radio de acción local o con vehículos cuyo peso total en carga no exceda de seis toneladas, cualquiera que sea su radio de acción.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda cerrada hasta nueva orden la admisión de instancias en solicitud de nuevas autorizaciones para los servicios privados de mercancías, tanto propios como complementarios, que se pretendan realizar con radio de acción comarcal y nacional, excepto cuando se trate de las precisas para su realización mediante vehículos de mercancías cuyo peso total en carga (tara más carga máxima) no exceda de seis toneladas, que se continuarán otorgando con arreglo a la normativa actual.

2.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su promulgación.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ORDEN de 7 de mayo de 1971 por la que se suspende provisionalmente la tramitación de nuevas peticiones de establecimiento de Agencias de Transportes.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1954 se suspendió la tramitación de peticiones de legalización de Agencias de Transporte, en razón de que se estimaba que el censo de las existentes en cada localidad parecía cubrir más que suficientemente el tráfico de mercancías de aquel entonces.

Estas limitaciones estuvieron vigentes hasta la Orden de este Ministerio de 23 de agosto de 1962, que derogó la suspensiva por considerar que el tiempo transcurrido desde que se cerró el plazo de admisión de solicitudes hacía necesaria la adecuación entre Agencias y el tráfico de aquel año.

Habiéndose analizado la estructura de las Agencias, la densidad de las mismas en función de la población en las principales capitales, así como la adaptación a los principios de acceso al mercado de transporte en general, en estudio por este Ministerio, aconseja suspender por el momento, por una elemental y